



Resolución No. CSJBOR24-1626
Cartagena de Indias D.T. y C., 11 de diciembre de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00949-00

Solicitante: Luis Fernando Torres Vargas

Despacho: Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena.

Servidores judiciales: Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Díaz.

Clase de proceso: Ejecutivo.

Número de radicación del proceso: 13001310500420190022200.

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Fecha de decisión: 11 de diciembre de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 2 de diciembre de 2024¹, el doctor Luis Fernando Torres Vargas, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310500420190022200, que cursa en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa², debido a que, según se afirma, no ha resuelto la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de octubre de 2024.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-1269 del 4 de diciembre de 2024³, comunicado al día siguiente hábil⁴, se dispuso requerir a los doctores Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada sobre el proceso judicial de la referencia, a fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad concedida para ello⁵, la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, secretaria, respectivamente del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, rindió el informe solicitado bajo la gravedad de juramento (Artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), en los siguientes términos:

“El día 25 de octubre de 2024 se recibió del superior el proceso 13001310500420190022200, donde se encontraba cursando recurso de apelación.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo.

² Repartida el 3 de diciembre de 2024

³ Archivo 03 del expediente administrativo.

⁴ El 4 de diciembre de 2024.

⁵ El 10 de diciembre de 2024.

El 01 de noviembre de esta anualidad, del citado proceso se le informó al juez, indicándose que se encontraba para trámite, y asignándose el mismo a la escribiente para la sustanciación del auto de obedécese y cúmplase a lo resuelto por el superior, de liquidación y aprobación de costas. Toda vez que para mayor agilidad de los procesos se resuelven estas actuaciones en una misma providencia.

El proyecto del auto del proceso en cuestión pasó al despacho el 28 de noviembre de 2024, notificándose por estado el 05 de diciembre de 2024.

El Dr. LUIS TORRES VARGAS quien manifiesta actuar como curador allegó memorial de impulso el 13 de noviembre de 2024, y solicitud de medidas cautelares el 17 de octubre, no obstante, con respecto a esta última solicitud, el proceso aún se encontraba resolviéndose el recurso ante el superior.

(...)

En cuanto al término en que duró el proceso para ser sustanciado, los procesos se tramitan según el orden en que esto son asignados, dependiendo de la fecha de recibido de la solicitud, o en que se haya establecido el respectivo impulso procesal según el control de procesos que se realiza en el juzgado. También es pertinente tener en cuenta, los diferentes tipos de trámites que se realizan en el Juzgado y de las demás funciones que implican el desarrollo del objeto del Juzgado, tal como es la atención al público, entre otras. Es por esto que debe observarse, que el proceso se tramitó dentro de un término razonable”.

Por su parte, el doctor Jorge Alberto Hernández Suárez, Juez 4 Laboral del Circuito de Cartagena, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Nelson Enrique Cifuentes Roca., en calidad de víctima dentro del proceso objeto de estudio, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el

contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, suprimido por el artículo 87 de la Ley 2430 de 2024, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Del escrito de vigilancia judicial presentado por el doctor Luis Fernando Torres Vargas⁶, se advirtió que la presunta omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia, consiste en que el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena no ha resuelto la solicitud de medidas cautelares presentada el 17 de octubre de 2024

Es por lo anterior que esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011⁷.

Respecto de las alegaciones del quejoso, la doctora Saralina Schwartzmann Díaz, secretaria del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, manifestó en sede de informe,

⁶ En calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso objeto de estudio.

⁷ **ARTÍCULO SEGUNDO.- Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa;
- b) Reparto;
- c) **Recopilación de información;**
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa.
- e) Proyecto de decisión.
- f) Notificación y recurso.
- g) Comunicaciones.

que la solicitud de medidas cautelares se presentó el 17 de octubre de 2024, sin embargo, solo hasta el 25 de octubre de la misma anualidad se recibió el expediente por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en donde se surtía el recurso de apelación formulado, por lo que, el 1 de noviembre hogaño se ingresó el expediente al despacho para la proyección de la decisión, la que se pasó al despacho el 28 de noviembre de 2024, decisión que se notificó por estado el 5 de diciembre de 2024.

Igualmente, expuso que los procesos se tramitan según el orden de llegada en que son asignados, y adicionalmente, indicó que la actuación se realizó dentro de un término razonable.

Por su parte, el doctor Jorge Alberto Hernández Suarez, juez, guardó silencio ante el requerimiento elevado por esta Corporación.

Examinada la solicitud de vigilancia judicial, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la servidora judicial, y el expediente digital allegado, esta seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

| No. | Actuación | Fecha |
|-----|--|------------|
| 1 | Solicitud de medidas cautelares | 17/10/2024 |
| 2 | Devolución del expediente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena. | 25/10/2024 |
| 3 | Ingreso al despacho | 01/11/2024 |
| 4 | Impulso procesal | 13/11/2024 |
| 5 | Auto mediante el cual se obedece y cumple lo resuelto por el superior y se ordena decreto de medidas cautelares. | 28/11/2024 |
| 6 | Notificación por estado | 05/12/2024 |
| 7 | Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa. | 05/12/2024 |

De las actuaciones relacionadas, observa esta Corporación que el despacho judicial se pronunció sobre la solicitud de medidas cautelares el 28 de noviembre de 2024, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 5 de diciembre de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, "*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*", se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presente, no en los pasados.

Con relación a las actuaciones secretariales, se observa que, entre la solicitud de medidas cautelares el 17 de octubre de 2024 hasta el ingreso al despacho el 1 de noviembre de 2024, transcurrieron **12 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes.

No obstante, debe tenerse en cuenta que la agencia judicial encartada no había recibido el expediente por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el que solo se allegó hasta el 25 de octubre de la presente anualidad, por lo que, se tiene que, entre la remisión del proceso por el Tribunal en esa fecha y el ingreso al despacho el 1 de noviembre de 2024, transcurrieron **5 días hábiles**, término que resulta razonable, atendiendo la carga laboral de quien ostenta el cargo de secretario.

En relación con lo anterior, se indica que la Comisión Seccional de Disciplina judicial de Bolívar en un trámite disciplinario⁸, indicó que *“no necesariamente la mora en la asignación, pase al despacho de un proceso o elaboración, implica que el empleado judicial encargado de esa función se encuentre incurriendo en una falta disciplinaria, puesto que, es de conocimiento que los despachos judiciales padecen de un serio problema estructural, en lo que respecta a la capacidad de respuesta de la demanda de asuntos, máxime cuando, en el caso de los Secretarios, tienen designadas múltiples funciones, como la fijación de estados, traslados en lista, publicación de edictos, pase al despacho de los procesos, autorización de títulos, notificación de acciones constitucionales, remisión de expedientes a otros despachos judiciales, elaboración de oficios, y otras labores que le son designadas por el Juez titular del despacho”*. (Subrayado fuera de texto original).

Respecto de las actuaciones adelantadas por el doctor Jorge Alberto Hernández, Juez 4 Laboral del Circuito de Cartagena, se observa que, entre el ingreso del expediente al despacho el 1 de noviembre de 2024 y la emisión del auto del auto del 28 de noviembre de la presente anualidad, transcurrieron **17 días hábiles**, término que excede el dispuesto en el artículo 120 del C.G.P.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin.”

Sin embargo, no puede perderse de vista que el despacho presenta una carga efectiva del 97,4% respecto de la capacidad máxima de respuesta fijada⁹ por el Consejo Superior de la Judicatura para el año 2024. Además, que, debe tenerse en cuenta el volumen de trabajo que soportan los juzgados laborales del circuito, pues, en el caso particular, para el tercer trimestre del año 2024 el despacho finalizó con un inventario final de **327** procesos, de lo que se infiere la carga laboral que maneja. Por esta razón, se tendrá que las actuaciones se surtieron dentro de *plazos razonables*.

⁸ Auto inhibitorio con radicado No.13001110200020240001500². Magistrada ponente: DRA. DERYS VILLAMIZAR REALES

⁹ Para los juzgados laborales del circuito.

En consecuencia, al no advertir mora judicial actual por el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, y al encontrar justificada la tardanza respecto del funcionario judicial, esta Corporación resolverá archivar la actuación administrativa.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Luis Fernando Torres Vargas, en su calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso ejecutivo identificado con radicado No. 13001310500420190022200, que cursa en el Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso y a los doctores Jorge Alberto Hernández Suarez y Saralina Schwartzmann Díaz, juez y secretaria, respectivamente del Juzgado 4 Laboral del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP.PRCR/LF